

ANEXO QUE SE CITA

Quantías máximas del recargo adicional que podrán aplicar las Entidades aseguradoras sobre la prima de tarifa

Ramos e modalidad	Hasta 40.000 pesetas de prima de tarifa	Desde 40.001 pesetas de prima de tarifa
Incendios	18,30 % + 50 ptas.	9,30 % + 3.650 ptas.
Incendios-pérdida de beneficios	15,30 % + 50 ptas.	6,30 % + 3.650 ptas.
Robo y combinado de robo-incendios	18,30 % + 20 ptas.	9,30 % + 3.620 ptas.
Cristales y cinematografía	18,30 % + 60 ptas.	9,30 % + 3.660 ptas.
Averías de maquinaria e ingeniería-construcción	18,30 % + 100 ptas.	9,30 % + 3.700 ptas.
R. C. general y accidentes individual	14,00 % + 50 ptas.	5,00 % + 3.650 ptas.
Automóviles voluntario	18,30 % + 30 ptas.	9,30 % + 3.630 ptas.
Transportes mercancías	17,50 %	10,00 % + 3.000 ptas.
Transportes cascos	12,00 %	4,50 % + 3.000 ptas.
Defensa y reclamaciones	14,60 %	14,60 %
Enfermedad (subsidio y hospitalización)	16,80 %	16,80 %
Enfermedad (asistencia sanitaria)	3,35 %	3,35 %
Entierro	15,30 %	15,30 %
Ganado	5,75 %	5,75 %
Privación permiso de conducir, combinado hogar, combinado de comercios y otros Ramos	5,25 %	5,25 %
Pedrisco	2,62 %	2,62 %
Vida (para caso de vida) y vida (seguros de grupo)	3,37 %	3,37 %
Vida (para caso de muerte y mixtos)	5,00 %	5,00 %
Vida (complementario de accidentes)	Igual que el Seguro de vida al que complementa.	Idem.
De crédito y de caución	16,35 %	7,35 % + 3.600 ptas.
Afianzamiento de préstamos, licitación y ejecución de obras	12,00 %	3,00 % + 3.600 ptas.
Afianzamiento viviendas	5,25 %	5,25 %

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13818 REAL DECRETO 1315/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico.

El incesante aumento de la circulación rodada, la complejidad creciente de los problemas que tal hecho entraña y la experiencia derivada de la actual organización, aconsejan una revisión de la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico, de modo que, sin incremento notable en el gasto, se facilite el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, formulada con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa de liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo once del Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo once.—Dirección General de Tráfico.

El Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, bajo la dependencia del Director general de Tráfico, se estructura en los siguientes órganos:

Uno.—Con nivel de Subdirección General:

Uno.Uno. Subdirección General de Circulación, que desarrollará las funciones atribuidas al Organismo en lo que concierne a la formación y educación vial de conductores y peatones, circulación de vehículos, auxilio en carretera, regulación, disciplina y seguridad del tráfico. Su titular sustituirá al Director general en caso de vacante, ausencia o enfermedad, si éste no hubiera hecho delegación expresa en otro Subdirector general.

Uno.Dos. Subdirección General de Estudios e Informática: Funciones relacionadas con la normativa del tráfico, planificación administrativa, informática y estadística, relaciones internacionales y Secretariado Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

Uno.Tres. Subdirección General de Servicios: Funciones relativas a personal, régimen interior, administración y contabilidad, obras e instalaciones, y asuntos generales.

Dos.—Con nivel orgánico de Servicio:

Dos.Uno. Bajo la inmediata dependencia del Director general.

Dos.Uno.Uno. Servicio de Recursos.

Dos.Dos. Dependientes de la Subdirección General de Circulación.

Dos.Dos.Uno. Servicio de Formación Vial.

Dos.Dos.Dos. Servicio de Seguridad Vial.

Dos.Tres. Dependientes de la Subdirección General de Estudios e Informática:

Dos.Tres.Uno. Servicio de Normativa.

Dos.Tres.Dos. Servicio de Informática.

Dos.Cuatro. Dependientes de la Subdirección General de Servicios:

Dos.Cuatro.Uno. Servicio de Personal y Régimen Interior.

Dos.Cuatro.Dos. Servicio de Administración y Contabilidad.

Tres.—La organización periférica estará formada por cincuenta Jefaturas Provinciales de Tráfico, con sede en las cincuenta capitales de provincia, y dos Jefaturas locales en Ceuta y Melilla, respectivamente. La organización y funciones de las mismas se establecerán por Orden del Ministerio de la Gobernación.

Cuatro.—En lo concerniente a servicios y material, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil dependerá específicamente de la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de once de abril de mil novecientos setenta y tres.

Cinco.—La intervención Delegada estará adscrita directamente al Director general, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Hacienda.

Seis.—Organos Colegiados.

Seis.Uno. La Junta de Jefes, presidida por el Director general, y cuya composición se determinará por Orden ministerial, asistirá a éste en cuantos asuntos someta a su consideración y estudio.

Seis.Dos: La Junta de Obras y Suministros será presidida por el Subdirector general de Servicios, y su composición y funciones se regirán por las normas que para Organismos autónomos sean aplicables en materia de contratación administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de la Gobernación dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los suplementos de crédito necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir del cual quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el mismo, y especialmente las que hacen referencia a las Jefaturas Regionales de Tráfico, que expresamente se suprimen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se declaran subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final primera, los órganos, unidades y funciones regulados en el artículo once del Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y normas complementarias al mismo.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTÍN VILLA

13819

REAL DECRETO 1316/1977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público.

La necesidad de una perfecta coordinación entre los diversos Cuerpos encargados del mantenimiento y restauración del orden público exige una clara delimitación tanto del ámbito territorial en que han de actuar cada uno de ellos, teniendo en cuenta sus especiales características y organización, como de las funciones a desarrollar por los mismos, que evite la duplicidad de esfuerzos y permita una más perfecta y racional utilización de sus efectivos, consiguiendo al mismo tiempo la centralización de determinadas materias cuya competencia está hoy atribuida a distintos órganos de este Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La previsión, conservación y restauración del orden público, a cargo de las Fuerzas de Seguridad del Estado, se ejercerán, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Orden Público, por la Policía Gubernativa y la Guardia Civil, con las colaboraciones que aquella Ley establece.

Las funciones que la Ley de Orden Público atribuye a los Cuerpos de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil serán ejercidas por la primera en las capitales de provincia y ciudades de más de veinte mil habitantes, mediante la creación de las Comisarias que procedan y siempre que por sus características sea necesario, lo que determinará el Ministerio de la Gobernación, oídas las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil.

La Policía Gubernativa podrá actuar excepcionalmente en materia de orden público en localidades menores de veinte mil habitantes cuando las circunstancias así lo aconsejen y el Ministerio de la Gobernación lo determine, previo informe de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil ejercerá las funciones de orden público en las localidades no citadas anteriormente. Excepcionalmente podrán intervenir en aquellas cuando concurren circunstancias especiales y el Ministro de la Gobernación o, subordinadamente, las autoridades gubernativas así lo dispongan.

Lo expuesto anteriormente no excluye a los componentes de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil de actuar, por propia iniciativa y responsabilidad, en los casos y circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo segundo.—Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponderá, con carácter exclusivo, la vigilancia de puertos, costas, fronteras y vías de comunicación, así como el exterior de establecimientos penitenciarios, aeropuertos y edificios públicos, siempre que sean de carácter civil, y, en general, aquellas otras misiones de vigilancia y custodia, aunque estén encomendadas en la actualidad a componentes de otros Cuerpos.

Artículo tercero.—La expedición del documento nacional de identidad y de pasaportes, así como los controles de entrada y salida del territorio nacional y, en general, las previsiones de la legislación en materia de extranjeros, serán competencia de la Dirección General de Seguridad.

El Cuerpo General de Policía continuará ejerciendo en fronteras, puertos y aeropuertos sus funciones específicas de acuerdo con la legalidad vigente en lo que respecta al control de entrada y salida de nacionales y extranjeros por las mismas.

Artículo cuarto.—Todas las funciones de documentación encomendadas a la Dirección General de Seguridad en materias previstas en el Reglamento de Armas y Explosivos serán asumidas, en lo sucesivo, por la Dirección General de la Guardia Civil, excepto en lo referente a armamento propio de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad en diferentes situaciones.

Por el Ministro de la Gobernación se determinará la forma de comunicación de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad a efectos de información y coordinación sobre armas y explosivos.

Las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad, antes del día uno de julio, propondrán al Ministerio de la Gobernación la necesaria modificación del Reglamento de Armas y Explosivos, para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El Cuerpo General de Policía realizará las funciones técnicas que le competen en su doble carácter de Policía Gubernativa y Judicial, así como las actividades directivas de Policía Administrativa que le están legalmente atribuidas.

Las funciones administrativas de carácter burocrático serán ejercidas por los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, de conformidad con sus respectivas competencias.

Artículo sexto.—Los Jefes superiores de Policía, Delegados especiales de la Dirección General de Seguridad y los Comisarios provinciales y locales, con la competencia y subordinación que les atribuye la legislación vigente, ordenarán los servicios de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas directamente, y a través de sus Jefes naturales, los del Cuerpo de la Policía Armada.

A tal efecto, las previsiones del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa en cuanto a las dependencias y relaciones de los Jefes de la Policía Armada con los Jefes superiores de Policía se considerarán extensivas a los Jefes de las mismas Fuerzas con respecto a los Delegados y Comisarios provinciales y locales.

Artículo séptimo.—Con independencia de las nuevas delimitaciones que establece este Real Decreto en el ámbito territorial y funcional, las funciones gubernativas, de cooperación a la actividad judicial y las demás encomendadas a la Policía Gubernativa y a la Guardia Civil, continuarán desempeñándose en la forma que lo vienen haciendo hasta ahora.

Artículo octavo.—La Policía Armada actuará siempre de uniforme. El Director general de Seguridad podrá autorizar, directamente o por delegación, con carácter excepcional y por necesidades del servicio, que el personal de la Policía Armada desempeñe sin vestir uniforme reglamentario misiones propias del Cuerpo. Quienes realicen tales cometidos conservarán el carácter de Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su identidad profesional, si fuere necesario.

La Guardia Civil actuará siempre de uniforme. Sin embargo, si para la práctica de determinados servicios fuera conveniente que vistiera de paisano, el Jefe de la Comandancia extenderá autorización escrita en cada caso, visada siempre por la Dirección General del Cuerpo. Fuera de los casos excepcionales, la intervención como consecuencia de estos servicios se realizará por efectivos de la Guardia Civil con el completo de su uniforme militar, siendo esta última fuerza la encargada de extender los oportunos atestados o actas.